

**DECRETO No.159**  
(02 de diciembre de 2020)

**Por el cual se adopta el decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020 "Por el cual se modifica y proroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable".**

**EL ALCALDE ENCARGADO DE LA MONTAÑA, CAQUETÁ**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal D de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2011, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que La Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Gobernadores para disponer de acciones transitorias por situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población ante eventos amenazantes o para mitigar efectos de epidemias; así:

"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012, frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria". (Negritas fuera del texto original).

El párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

El artículo 3 de la ley 1523 de 2012 dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que los amenacen; así mismo, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."

El artículo 12 de la ley 1523 de 2012, establece que los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 13 de la ley 1523 de 2012 dispone que los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial; además, los gobernadores tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se estableció para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas

Que, el Municipio de LA MONTAÑA, Caquetá, expidió el Decreto Municipal No.064 del 27 de abril de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de para el mantenimiento del orden público y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del estado en el municipio de la montaña Caquetá en el marco de la emergencia nacional por la pandemia del covid-19.

Que mediante el Decreto 636 del 06 de mayo del de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19

A su vez el artículo 202 de la ley 1801 del 2016 consagra:

**Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.** *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el



*cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*

*3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*

*4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

*6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*

*7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*

*8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*

*9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*

*10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*

*11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

*12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación más compleja.*

Que el municipio de la montaña expidió el decreto No. 071 del 09 de mayo del 2020 por medio del cual se imparten instrucciones en el municipio de la montaña Caquetá en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 y se estableció medidas para el mantenimiento del orden público.

El presidente de la república expidió el decreto 689 del 22 de mayo del 2020 para proteger la vida y la salud, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 en las disposiciones del aislamiento del decreto 636 del 06 de mayo del 2020.

El Gobierno Nacional consideró necesario emitir el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público. ordenó el aislamiento preventivo

Página 4

obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

El municipio de La Montañita expidió el decreto No. 080 del 29 de mayo del 2020, por medio del cual por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público"

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020.

El presidente de la república expidió el decreto 847 del 14 junio del 2020 Por el cual se modifica. El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del, Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" Por lo cual se considera prudente modificar el decreto No 0080 del 29 de mayo del 2020.

Que mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del nuevo Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptaron entre otras medidas las siguientes:

"2.1. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.

2.2. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurren hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de salud y Protección Social.", (...)

Parágrafo 1. Entiéndase por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros, como mínimo, entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulten o impide dicho distanciamiento.

Parágrafo 2. Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución



385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la administración municipal de la Montaña, juntos por una montaña líder 2020-2023, ya realizó reuniones previas con los diferentes gremios, entre ellos, los propietarios, administradores, tenedores de restaurantes, los vendedores informales, los trabajadores informales, taxistas, el comité municipal de libertad religiosa, para establecer los diferentes protocolos de bioseguridad que adoptarán estos gremios durante la pandemia a fin de mitigar y evitar el contagio del coronavirus covid-19 en el municipio de la Montaña, compromisos que ya se adquirieron en reuniones previas sobre adoptar dichos protocolos por parte de los representantes de los gremios aludidos.

Que el municipio de la Montaña Caquetá ha sido reconocido por el gobierno Nacional como un municipio con afectación moderada de COVID 19, al presentar a la fecha 06 casos positivos, sin embargo se ha venido adelantando la construcción y adopción de protocolos de bioseguridad para los diferentes sectores sociales y económicos; teniendo en cuenta los lineamientos de Ministerio de Salud y Protección social a través de la Resolución No. 0666 del 24 de abril del de 2020, resolución No. 734 del 08 de mayo del 2020. y resolución No. 739 del 07 de mayo del 2020. Y demás circulares, resoluciones que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202020000993541 del 3 de julio de 2020, estableció las siguientes categorías, según la afectación de los municipios por COVID-19: (i) Municipios sin afectación COVID-19, (ii) Municipios de baja afectación, (iii) Municipios de moderada afectación, y (iv) Municipios de alta afectación.

Que mediante Decreto Municipal No. 105 del 30 de Julio de 2020 se adoptaron las medidas e instrucciones impartidas por el presidente de la Republica mediante Decreto No. 1076 de 2020; estableciéndose el aislamiento preventivo obligatorio rige en el territorio del Municipio de la Montaña Caquetá, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.con las excepciones previstas en los artículos 3 del decreto presidencial 1076 del 28 de julio del 2020

Que la Secretaria de Salud del Departamento del Caquetá presentó en el marco del Consejo de Seguridad ampliado a Alcaldes, informe sobre la capacidad global instalada de UCI en los siguientes términos: "La dirección desarrollo de servicios de la secretaria de salud departamental socializó y adoptó el **plan de acción para la prestación de servicios en la etapa de contención y mitigación por SARS CoV 2- (covid19) en el Departamento del Caquetá**", mediante el cual las IPS se deben prepararse operativamente para la demanda de pacientes de acuerdo a las 4 fases establecidas por la resolución 536 de 2020.

Que una vez analizado el informe presentado por la Gobernación del Caquetá y conforme a lo indicado, se hace necesario establecer para el presente periodo nuevas medidas restrictivas, que disminuyan la velocidad en la propagación del COVID 19 en el municipio de la Montaña Caquetá, salvaguardando el abastecimiento y el acceso a los servicios públicos.

Página 6

Sumado a lo anterior, se destaca que la red hospitalaria del Departamento del Caquetá no cuenta con la capacidad suficiente para brindar atención médica especializada a la población de nuestro municipio, especialmente la del sector rural en caso de que el comportamiento epidemiológico del evento se continúe presentado de esta manera o continúe en el aumento progresivo de casos, razón por la cual la administración municipal "JUNTOS POR UNA MONTAÑITA LIDER 2020-2023", tomará las siguientes acciones en miras a la contención y mitigación del virus.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR.** En su integridad el contenido del decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020 "Por el cual se modifica y proroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020"

**ARTÍCULO SEGUNDO. Actividades no permitidas.** No se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes

**PARÁGRAFO 1.** El municipio de la Montañita le fue aprobado el decreto Municipal No.158 por medio del cual se autoriza la implementación de un plan piloto para el funcionamiento de los establecimientos de comercio según comunicado del Ministerio del interior del día 02 de diciembre de 2020, las consideraciones dadas para la aprobación de los planes pilotos.

**ARTÍCULO TERCERO.** Establecer. En todo el territorio de la Montañita el **uso obligatoria del TAPABOCA O CARETA.** Las personas que en vía pública o en establecimiento de comercio abierto al público **no porte el tapaboca de manera correcta** será objeto de las sanciones previstas por el numeral 2 artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. Entendiéndose lo aquí señalado como una orden de policía de obligatorio cumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO: Violación de medidas.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el capítulo II del Título I del libro tercero del condigo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, estableciendo la obligación a los infractores





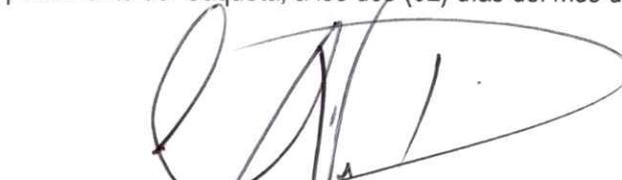
de adelantar actividades sociales para la prevención y atención del coronavirus por un término de cuatro (4) horas, el cual será supervisado por las autoridades municipales

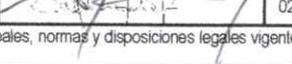
**ARTICULO QUINTO: VIGENCIA DE LAS MEDIDAS.** Estas medidas estarán vigentes, desde de las cero (00:00am) horas del día 01 de diciembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Montaña, Departamento del Caquetá, a los dos (02) días del mes de diciembre de 2020

  
**MANUEL ALEJANDRO VELASQUEZ PARRA**  
 Alcalde (E)  
 Decreto Municipal No.157 de 2020

| FUNCIONARIO | NOMBRE  | FIRMA  | FECHA      |
|-------------|---|--|------------|
| Proyectó:   | ANGEL HUMBERTO SAAVEDRA GUERRERO – Secretario General y de Gobierno |  | 02/12/2020 |
| Reviso:     | CAROLINA CASTRO PEÑUELA-Asesora Administrativa                      |  | 02/12/2020 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a los hechos reales, normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma